

Informe

Referencia	65 / 17
Solicitante	Subsecretaría.
Asunto	<i>Proyecto de Orden de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación "por la que se crean, modifican y suprimen los ficheros de datos de carácter personal de su ámbito competencial".</i>

Examinada la documentación recibida en relación con el asunto de referencia, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

PRIMERO.- El presente informe se emite en virtud de lo que dispone el artículo 5.2 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

SEGUNDO.- Esta materia se rige fundamentalmente por lo dispuesto en la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal**; junto con el **Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre**, que aprueba su **Reglamento** de desarrollo (respecto a éste, su Disposición Final Primera, relativa al título competencial en cuya virtud el Estado dicta dicho Reglamento, precisa que: *"El título I, con excepción del apartado c) del artículo 4, los títulos II, III, VII y VIII, así como los artículos 52, 53.3, 53.4, 54, 55.1, 55.3, 56, 57, 58 y 63.3 del Reglamento se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"*).

El **objeto** de la Ley Orgánica 15/1999, según reza su art. 1, es *"garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos*

fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.

Respecto al **ámbito** de dicha Ley Orgánica, su art. 2 dispone que la misma es de **aplicación** “a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”. El Reglamento de la Ley alude a ese mismo ámbito en su art. 2.1, si bien se refiere a determinadas exclusiones de su aplicación en cuanto a datos de personas jurídicas, de personas físicas que sean empleados de las mismas, de empresarios individuales y de personas fallecidas (art. 2.2, 3 y 4).

En consecuencia, es aplicable al proyecto ahora informado lo contenido en la mencionada Ley Orgánica; y, especialmente, las disposiciones recogidas en sus arts. 20 y siguientes (Título IV, Capítulo I), que se refieren precisamente a los *Ficheros de titularidad pública*. También serán de aplicación las normas que al respecto dedica el Real Decreto 1720/2007 en sus arts. 52 y siguientes (Título V).

TERCERO.- En relación con la **creación, modificación o supresión** de los ficheros de las Administraciones públicas, el art. 20.1 de la citada Ley Orgánica 15/1999 establece que sólo podrán hacerse por medio de **disposición general** publicada en el Boletín Oficial del Estado o **Diario Oficial** correspondiente.

Por su parte, el art. 52 del Real Decreto 1720/2007 determina que “1. La creación, modificación o supresión de los ficheros de titularidad pública sólo podrá hacerse por medio de **disposición general o acuerdo** publicados en el «Boletín Oficial del Estado» o *Diario Oficial* correspondiente. 2. En todo caso, la disposición o acuerdo deberá dictarse y publicarse con carácter **previo** a la creación, modificación o supresión del fichero”.

En cuanto a la **forma de la disposición o acuerdo**, según el art. 53 del mismo Real Decreto:

“1. Cuando la disposición se refiera a los órganos de la Administración General del Estado o a las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma, deberá revestir la forma de Orden Ministerial o Resolución del titular de la entidad u organismo correspondiente.

2. En el caso de los órganos constitucionales del Estado, se estará a lo que establezcan sus normas reguladoras.

3. En relación con los ficheros de los que sean responsables las **comunidades autónomas**, entidades locales y las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas, las universidades públicas, así como los órganos de las comunidades autónomas con funciones análogas a los órganos constitucionales del Estado, se estará a **su legislación específica**.

4. La creación, modificación o supresión de los ficheros de los que sean responsables las corporaciones de derecho público y que se encuentren relacionados con el ejercicio por aquéllas de potestades de derecho público deberá efectuarse a través de acuerdo de sus

órganos de gobierno, en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos, debiendo ser igualmente objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario Oficial correspondiente”.

De modo conforme con esas normas el proyecto que se nos ha remitido para informe reviste la forma de Orden de la Conselleria, y en su texto aparece prevista la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Por otro lado, cabe recordar que en virtud del art. 20.1 de la mencionada Ley Orgánica 15/1999, en nuestro ámbito habrá que estar a lo dispuesto en los arts. 28-e y 32.4 de la Ley 5/1983, del Consell, según los cuales corresponde a los titulares de las Conselleries la potestad reglamentaria en las materias propias de éstas, a través de Órdenes. Y deberá observarse la tramitación que para la elaboración de los reglamentos (disposiciones generales) preceptúa el art. 43 de la misma Ley 5/1983, del Consell, junto con su normativa de desarrollo contenida en el Título III, arts. 39 a 55, del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

CUARTO.- El art. 20.2 de la repetida Ley Orgánica 15/1999 determina el **contenido** de las **disposiciones de creación y modificación de ficheros**; y el Real Decreto 1720/2007, en su art. 54 “*Contenido de la disposición o acuerdo*” recoge asimismo los extremos que deberá incluir tal “*disposición o acuerdo*” de creación -o modificación- de ficheros:

a) *La identificación del fichero o tratamiento, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.*

b) *El origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos y su procedencia.*

c) *La estructura básica del fichero mediante la descripción detallada de los datos identificativos, y en su caso, de los datos especialmente protegidos, así como de las restantes categorías de datos de carácter personal incluidas en el mismo y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.*

d) *Las comunicaciones de datos previstas, indicando en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios.*

e) *Las transferencias internacionales de datos previstas a terceros países, con indicación, en su caso, de los países de destino de los datos.*

f) *Los órganos responsables del fichero.*

g) *Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

h) *El nivel básico, medio o alto de seguridad que resulte exigible, de acuerdo con lo establecido en el título VIII del presente reglamento.*

El proyecto de Orden objeto de este informe contempla esos aspectos en sus Anexos, en relación con los ficheros a que se refiere.

QUINTO.- Por otro lado, respecto a la **supresión de ficheros** el art. 20.3 de la Ley Orgánica 15/1999 y el art. 54.3 del Real Decreto 1720/2007 preceptúan que en las disposiciones –o acuerdos- que se dicten para la supresión de los ficheros se establecerá el destino que vaya a darse a los datos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

Ello está recogido en el borrador sometido a informe.

SEXTO.- Conviene recordar que también habrán de observarse las normas que contiene el Real Decreto 1720/2007 sobre la notificación de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, en el plazo de treinta días desde la publicación de su norma o acuerdo de creación en el diario oficial correspondiente (art. 55.1 y 39); sobre tratamiento de datos en distintos soportes (art. 56); sobre ficheros en los que exista más de un responsable (art. 57); y sobre notificación de la modificación o supresión de ficheros (art. 58).

SÉPTIMO.- Respecto a la competencia de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación para dictar la disposición proyectada, se fundamenta -además de en las normas ya estudiadas a lo largo del presente informe- en el art. 28-e de la Ley de la Generalitat 5/1983, del Consell, junto con el vigente Decreto del President por el que se determinan las Conselleries en que se organiza la Administración de la Generalitat y en el Decreto del Consell que aprueba el actual Reglamento Orgánico y Funcional de dicha Conselleria.

Es cuanto se debe informar.

Valencia, 28 de septiembre de 2017

El Abogado de la Generalitat

Juan José Marzo Collados